

UNIVERSIDAD PANAMERICANA
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Programa de Actualización y Cierre Académico



El hecho notorio dentro del debate oral y público

-Tesis de Licenciatura -

Jackeline Scarleth Arevalo Rivas

Guatemala, julio 2014

El hecho notorio dentro del debate oral y público

-Tesis de Licenciatura -

Jackeline Scarleth Arevalo Rivas

Guatemala, julio 2014

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Vicerrectora Académica Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrector Administrativo M. A. César Augusto Custodio Cobar

Secretario General M. A. Adolfo Noguera Bosque

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano M. Sc. Otto Ronaldo González Peña

Coordinador de exámenes privados M. Sc. Mario Jo Chang

Coordinador del Departamento de Tesis Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla

Director del Programa de Tesis Dr. Carlos Interiano

Coordinador de Cátedra M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Asesor de Tesis Licda. Karin Virginia Romero Figueroa

Revisor de Tesis M. Sc. Ruth Elisabeth Ávalos Castañeda

TRIBUNAL EXAMINADOR

Primera Fase

Dr. Miguel Ángel Giordano Navarro

Lic. Angel Adilio Arriaza Rodas

Lic. Carlos Ramiro Coronado Castellanos

M. Sc. Mario Jo Chang

Segunda Fase

Lic. Victor Manuel Morán Ramírez

M. Sc. Arturo Recinos Sosa

M. Sc. Herbert Estuardo Valverth Morales

Licda. Jacqueline Elizabeth Paz Vásquez

Tercera Fase

Licda. Candida Rosa Ramos Montenegro

Licda. Vilma Corina Bustamante Tuche

Licda. Elisa Alvarez Sontay

Lic. Jaime Trinidad Gaitan Álvarez

Lic. Sergio Armando Teni Aguayo



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS
Y JUSTICIA. Guatemala, seis de febrero de dos mil catorce.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **EL HECHO NOTORIO DENTRO DEL DEBATE ORAL Y PÚBLICO**, presentado por **JACKELINE SCARLETH AREVALO RIVAS**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor a la Licenciada **KARIN VIRGINIA ROMERO FIGUEROA**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Sara Aguilar
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **JACKELINE SCARLETH AREVALO RIVAS**

Título de la tesis: **EL HECHO NOTORIO DENTRO DEL DEBATE ORAL Y PÚBLICO**

El Tutor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 03 de abril de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


Licda. Karin Virgina Romero Figueroa
Tutor de Tesis



Sara Aguilar
c.c. Archivo

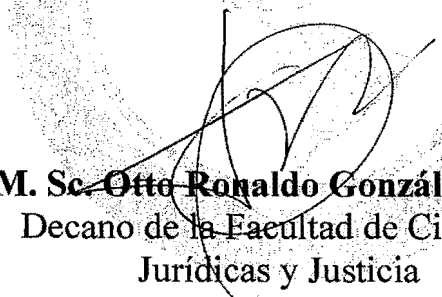


**UNIVERSIDAD
PANAMERICANA**

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS
Y JUSTICIA. Guatemala, cuatro de abril de dos mil catorce.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **EL HECHO NOTORIO DENTRO DEL DEBATE ORAL Y PÚBLICO**, presentado por **JACKELINE SCARLETH AREVALO RIVAS**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico a la Licenciada **RUTH ELISABETH ÁVALOS CASTAÑEDA**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.


M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



Sara Aguilar
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **JACKELINE SCARLETH AREVALO RIVAS**

Título de la tesis: **EL HECHO NOTORIO DENTRO DEL DEBATE ORAL Y PÚBLICO**

El Revisor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 24 de abril de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

M. Sc. Ruth Elisabeth Ávalos Castañeda
Revisor Metodológico de Tesis



Sara Aguilar
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

DICTAMEN DEL DIRECTOR DEL PROGRAMA DE TESIS

Nombre del Estudiante: **JACKELINE SCARLETH AREVALO RIVAS**

Título de la tesis: **EL HECHO NOTORIO DENTRO DEL DEBATE ORAL Y PÚBLICO**

El Director del programa de Tesis de Licenciatura,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que el tutor responsable de dirigir su elaboración ha emitido dictamen favorable respecto al contenido del mismo.

Tercero: Que el revisor ha emitido dictamen favorable respecto a la redacción y estilo.

Cuarto: Que se tienen a la vista los dictámenes favorables del tutor y revisor respectivamente.

Por tanto,

En su calidad de Director del programa de tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 20 de mayo de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
Coordinador del Taller de tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



Sara Aguilar
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **JACKELINE SCARLETH AREVALO RIVAS**

Título de la tesis: **EL HECHO NOTORIO DENTRO DEL DEBATE ORAL Y PÚBLICO**

El Director del programa de tesis, y el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha tenido a la vista los dictámenes del Tutor, Revisor, y del director del programa de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención ha llenado los requisitos académicos de su Tesis de Licenciatura, cuyo título obra en el informe de investigación.

Por tanto,

Se autoriza la impresión de dicho documento en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 17 de junio de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
Coordinador del Taller de tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



Vo. Bo. M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Sera Aguilar
c.c. Archivo

Nota: Para los efectos legales, únicamente la sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

Dedicatoria

Con todo amor a mis hijos Ashley y Daniel testigos de mi lucha,
cómplices de mi triunfo, merecedores de mi éxito...

Y para mi pequeño Adrián. Que me ha robado el corazón.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	i
Introducción	ii
La prueba	1
Hecho notorio	10
El debate oral y público	21
Conclusiones	44
Referencias	45

Resumen

En el presente trabajo de investigación se analizó primeramente la prueba propiamente dicha, los requisitos de su aceptación, sus aspectos más importantes, la forma de su ofrecimiento, así como los sistemas de valoración de la misma, para posteriormente entrar al conocimiento del hecho notorio, visualizándolo como un ahorrador de tiempo en los procesos penales al evitar el diligenciamiento de determinados medios de prueba dentro de la audiencia de debate, los cuales al no resultar controversiales pueden prescindirse. Se estableció la diferencia entre las instituciones de hecho notorio y el procedimiento abreviado, ya que las mismas tienen a confundir y finalmente se razonó sobre el comportamiento de los jueces en el tribunal sentenciador, el rol que desempeñan dentro de la audiencia, específicamente en cuanto a la valoración de la prueba, la aplicación de la institución del hecho notorio la incidencia del mismo en el debate y posteriormente se analizó la jurisprudencia.

Palabras clave

Prueba. Valoración de la prueba. Hecho Notorio. Debate Oral y Público.

Introducción

El diligenciamiento de los medios de prueba dentro de la audiencia de debate oral y público es la parte medular del proceso, ya que con el mismo se pretende probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso, con el afán de garantizar la pronta y efectiva administración de justicia en los tribunales de sentencia.

Es importante indicar que casi ningún código o ley procesal se ocupa de la institución del hecho notorio no se encuentra establecido ningún procedimiento para la aplicación del mismo por lo cual para la elaboración de este trabajo se utilizan como instrumentos la doctrina y la jurisprudencia.

La doctrina indica que los hechos que son admitidos por las partes en un proceso, los presumidos por la ley, los no pertinente o irrelevantes, los prohibidos por la ley y los hechos notorios no necesitan probarse.

La presente investigación constituye un aspecto de gran importancia dentro del derecho procesal penal del país, ya que se trata de evitar las arbitrariedades dentro de un proceso al utilizar adecuadamente una institución como lo es el hecho notorio, como un ahorrador de prueba.

Con las recientes reformas al Código Procesal Penal se han descongestionado los tribunales de sentencia, lo cual es de beneficio, ya que la prueba legalmente ofrecida y aceptada puede ser diligenciada mediante la mencionada institución.

Debe tenerse en cuenta que la utilización de la institución del hecho notorio no debe confundirse con otras instituciones especialmente con el procedimiento abreviado, ya que son instituciones completamente diferentes, en el hecho notorio no es necesaria la admisión del hecho descrito en la acusación y su participación en el mismo, así como la aceptación de la vía propuesta por parte del acusado, únicamente se utilizará como un ahorrador de tiempo en el diligenciamiento de la prueba.

La prueba

La prueba según Cafferata se define como “todo lo que pueda servir para el descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en aquel son investigados y respecto de los cuales se pretende actuar la ley sustantiva“ (1994:3); la prueba puede ser corroborada mediante leyes científicas, reglas de la lógica o de la experiencia y necesariamente debe existir una conexión entre los hechos probados y el hecho penalmente relevante, en términos generales prueba es según Cafferata “aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente”, entonces debe entenderse que si el fin del proceso es descubrir la verdad material de los hechos objeto de investigación, prueba será todo lo que pueda servir para lograr este fin, el cual está orientado a comprobar o desvirtuar la existencia de un delito, así como a esclarecer o determinar quien lo cometió, la responsabilidad penal del procesado, condenándolo o absolviéndolo, la prueba presenta cuatro aspectos que deben ser analizados individualmente el elemento de prueba, el órgano de prueba, el medio de prueba y el objeto de la prueba.

Elementos de la prueba

“Elemento de prueba es el dato fáctico que se incorpora legalmente al proceso el cual se encuentra relacionado razonablemente con el hecho delictivo que se pretende probar”, (Cafferata,1994:3) puede ser una acción un acontecimiento o una circunstancia, una actitud, un objeto, una huella etc., dicho elemento debe ser objetivo, es decir debe provenir del mundo exterior, dicho elemento debe ser obtenido por los medios establecidos en la ley e incorporados al proceso de esta misma manera, respetando las etapas procesales establecidas.

Órgano de prueba

Órgano de prueba es el sujeto que aporta un elemento de prueba y lo incorpora al proceso, actúa como un intermediario entre la prueba y el juez que la califica, puede haberlo obtenido de forma accidental, como ocurre con el testigo o bien puede haberlo obtenido por encargo judicial como ocurre con los peritos, que son los encargados de realizar los peritajes solicitados por el Ministerio Público. (Cafferata, 1994:19) El órgano de prueba dentro del actual proceso penal es el testigo o bien el perito ofrecido por las partes para que transmita un conocimiento que necesariamente tendrá relación con el hecho independientemente de que tengan interés o no en el mismo.

Medio de prueba

Medio de prueba es el procedimiento establecido por la ley, para la incorporación del elemento de prueba al proceso, esto implica que se deben haber cumplido los pasos previamente establecidos, como lo son la fase del ofrecimiento de prueba, en donde el juez califica la prueba rechazando la impertinente, abundante e ilegal. (Cafferata, 1994:20) Se encuentran establecidos en la ley y los mismos deben ser incorporados al proceso en la forma establecida pueden utilizarse otros que no se encuentren regulados pero que cumplan con los requisitos legales.

Objeto de prueba

Objeto de prueba es el hecho tendiente a ser probado aquello sobre lo cual debe recaer la prueba, lo cual puede recaer sobre hechos naturales, sobre características, existencia, o cualidades de una persona, así también puede recaer sobre la experiencia común. Según Cafferata “no serán objeto de prueba los hechos notorios ni los evidentes, salvo que sean controvertidos razonablemente” (1994:21) se refiere al hecho en sí, lo que se quiere probar mediante la incorporación del elemento probatorio, siendo la doctrina clara al manifestar que los hechos evidentes y notorios no serán objeto de prueba.

El principio de libertad probatoria

El artículo 182 del Código Procesal Penal establece el principio de libertad de la prueba de la forma siguiente: “Se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso por cualquier medio de prueba permitido, regirán en especial las limitaciones de la ley relativas al estado civil de las personas”, esto quiere decir que se deben utilizar los medios de prueba establecidos en el Código Procesal Penal, cumpliendo con los requisitos formales para su validez.

El artículo 185 del mismo cuerpo legal regula

Además de los medios de prueba previstos en este capítulo, se podrán utilizar otros distintos, siempre que no supriman las garantías y facultades de las personas reglamentadas en este código, o afecten el sistema institucional, la forma de su incorporación al procedimiento se adecuará al medio de prueba mas análogo de los previstos en lo posible.

En este sentido se establece que los medios de prueba que no estén regulados en el Código Procesal Penal siempre y cuando sean incorporados de forma legal, también pueden utilizarse dentro del procedimiento, atendiendo a los mecanismos regulados, sin violentar las garantías procesales establecidas.

La prueba en el debate oral y público

Se debe entender que el debate oral y público es la etapa cúspide de la prueba, ya que es en este momento donde cobran vida los diferentes medios de prueba ofrecidos en la etapa preparatoria, es en esta etapa donde se revelarán ante los ojos del juzgador los medios de prueba aceptados, y tiene por finalidad establecer si se acreditan o no, total o parcialmente, los extremos argumentados fáctica y jurídicamente en la acusación y esta certeza únicamente la proporcionará la prueba, mediante su diligenciamiento.

El artículo 343 del Código Procesal Penal determina que:

Al tercer día de declarar la apertura a juicio, se llevará a cabo la audiencia de ofrecimiento de prueba ante el juez de primera instancia que controla la investigación.... En caso de otros medios de prueba, se identificarán adecuadamente, indicando la forma de diligenciamiento y el hecho o circunstancia que se pretende probar.... El juez resolverá inmediatamente y admitirá la prueba pertinente y rechazará la que fuere abundante, innecesaria, impertinente o ilegal.

Esto implica que dicha audiencia debe de revestir características especiales ya que es el momento en el cual el juez contralor resolverá si la prueba es admitida, rechazando la que fuere abundante innecesaria, impertinente e ilegal, es en este momento procesal cuando la prueba admitida cobra por imperio legal la fuerza para ser diligenciada dentro de la audiencia del debate, cabe mencionar que la ley faculta al juez de

primera instancia para valorar cada medio de prueba, porque es él quien otorga la calidad a los medios de prueba que ha calificado.

Se debe tener en cuenta que dentro de la investigación aparecerán hechos controvertibles y hechos que no serán controvertibles, por lo tanto si se ha establecido que el fin del proceso es determinar si una persona es culpable o no (hecho controvertible) lo que no se entrará a discutir sería por ejemplo que la persona a quien se le atribuya el hecho sea de sexo masculino, demostrar este extremo dentro del debate, resultaría innecesario y abundante, puesto que no se requiere demostrar cual es su sexo, sino únicamente su participación en el hecho, de conformidad con la doctrina, esta es la verdadera finalidad de la institución del hecho notorio, tener como ciertos los hechos que no necesitan probarse.

Sistemas de valoración de la prueba

Según la doctrina “La sana crítica puede concebirse como la razón y motivación adecuada y técnica del juzgador para darle valor probatorio con un buen sentido y recto criterio a un medio de prueba” (Villalta, 2013:441) dentro de la valoración de la prueba, la sana crítica pretende que el juez se convenza de algo, utilizando la lógica, la experiencia y el sentido común. Lo que se pretende es la demostración de un hecho considerado verdadero a criterio del juez, es importante dentro de la

etapa del diligenciamiento de la prueba que las partes convenzan o traten de convencer al juez, de esta cuenta, la lógica como una ciencia en que se apoyan todas las demás ciencias hará emitir un fallo apegado a derecho.

El artículo 186 del Código Procesal Penal establece:

Valoración. Todo elemento de prueba, para ser valorado, debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme a las disposiciones de este código. Los elementos de prueba así incorporados se valorarán conforme al sistema de la sana crítica, razonada, no pudiendo someterse a otras limitaciones legales que no sean las expresamente previstas en este código.

De la misma forma el artículo 385 del citado cuerpo legal indica:

Sana crítica. Para la deliberación y votación, el tribunal apreciará la prueba según las reglas de la sana crítica razonada y resolverá por mayoría de votos. La decisión versará sobre la absolución o la condena.- Si se hubiere ejercido la acción civil declarará procedente o sin lugar la demanda, en la forma que corresponda.

Esto quiere decir que el sistema de valoración de la prueba busca que los razonamientos establecidos en la sentencia sean conforme al debido pensamiento del juzgador basado en tres leyes que son la lógica, la psicología común y la experiencia humana o conocimiento, debiendo el juzgador al momento de emitir la sentencia hacer una conjugación de estas tres leyes para emitir un fallo ya sea condenatorio o absolutorio, siempre que el mismo sea apegado a derecho.

Además el término “razonada” establece que el tribunal debe dar razón o explicación de cómo llegó a determinadas conclusiones o en sí, el porqué de la sentencia, ya sea ésta absolutoria o condenatoria, estos son los razonamientos que hace el tribunal y se refiere al análisis de los jueces al momento de condenar o absolver, en base al diligenciamiento de los medios de prueba ofrecidos y debidamente admitidos y diligenciados dentro del debate.

El sistema de valoración de la sana crítica razonada está lleno de peculiaridades que siempre tienden a flexibilizar los principios generales comunes a todos los procedimientos, ya que está conformado por una parte suficientemente precisa, las reglas de la lógica formal y por otra suficientemente práctica, la experiencia del juez, lo que tiende a asegurar la justicia de las situaciones particulares que le planteen al juez.

Poroj establece:

Nuestro ordenamiento procesal penal tiene una serie de principios procesales o garantías del proceso establecidas por el legislador en los artículos 1 al 22 del Código Procesal Penal, tal es el caso del artículo 3 que no permite variar las formas del proceso, (las fases como está dividido) ni los procedimientos establecidos, (la forma en que se deben llevar a cabo por ejemplo cada fase, en forma oral, etc) (2007:297)

Es preciso establecer que estos principios y garantías son de aplicación obligatoria y fundamentan la actividad procesal guatemalteca, siendo que el fin primordial de la norma es garantizar la pronta y efectiva justicia

penal, asegurar la paz, la tranquilidad y la seguridad ciudadanas, así como el respeto a los derechos humanos, los mismos no deben ser violentados, si no al contrario aplicarlos en su conjunto y en su máxima expresión, para robustecer el sistema de justicia, que ha sido mancillado en diferentes ocasiones y a lo largo de la historia, por procesos largos y tediosos en los cuales se evidencian engorrosos trámites burocráticos que alejan cada vez más al ciudadano común de esa aplicación de justicia pronta y cumplida tan necesaria en esta sociedad.

Cabe mencionar que dentro del proceso penal guatemalteco, se encuentra establecida la figura del hecho notorio, en el artículo 184, en el contexto literal de éste se entiende que un hecho será postulado como notorio, con el fin primordial de prescindir del diligenciamiento del medio de prueba. Se entiende entonces que el hecho notorio, si es susceptible de prescindir de ser probado, no debe de referirse a un hecho controversial, ya que al haber acuerdo de las partes, los mismos aceptan que el hecho es tal y como se planteó ante el tribunal que conoce en el caso concreto.

Hecho notorio

Definición de hecho notorio

Según Osorio el hecho notorio es “Principio de derecho, ciertamente discutido, según el cual no se necesita probar aquellos hechos que son de pública notoriedad (*notoria non agunt. probatore*).” (Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales; 1986:448).

El hecho notorio se puede definir como aquellos hechos que realmente no ofrezcan una duda razonable sobre su existencia, pero debe de cumplir con algunos requisitos establecidos en el Código Procesal Penal en el artículo 184, el cual establece “Hecho notorio. Cuando se postule un hecho como notorio, el tribunal, con el acuerdo de todas las partes, puede prescindir de la prueba ofrecida para demostrarlo, declarándolo comprobado. El tribunal puede, de oficio, provocar el acuerdo”, esto implica que en el diligenciamiento de los elementos de prueba dentro del debate, el tribunal puede provocar un hecho notorio, siempre y cuando el mismo cumpla con los requisitos establecidos en la ley, en primer término haber sido incorporado conforme al procedimiento legal, que el mismo sea evidente y que exista un acuerdo entre las partes, por lo general esto sucede en los hechos no controvertibles.

Dentro de la presente investigación es necesario establecer cuando un hecho es notorio y cuando un hecho se convierte en notorio por la forma como el hecho ha sucedido. Son notorios los hechos que todas las personas observan y son testigos de su existencia, por ejemplo una inundación, quien es el presidente de la nación, en cambio por el modo en que el hecho ocurrido es incorporado al proceso se vuelve notorio al estar las partes de acuerdo en prescindir de la revelación del elemento de prueba, por ejemplo un dictamen pericial.

En general se establece que notoriedad no es conocimiento general, un hecho puede ser notorio sin ser conocido por todos, tampoco la notoriedad supone conocimiento absoluto, basta la posibilidad de verificar la existencia del hecho acudiendo a una sencilla información. En materia probatoria se distinguen dos tipos de alegatos los de hecho y los de derecho, en principio solo las alegaciones de hecho son objeto de prueba, aunque no todas las afirmaciones de hecho son objeto de prueba.

Calamandrei define el hecho notorio como:

El hecho notorio, por tanto, ante todo tiene que ser un hecho (suceso acaecimiento) Ciertamente real, que sucedido indubitablemente y que por su conocimiento por el común de la gente debido a su divulgación (ya que no todo el común de la gente pudo haber presenciado el hecho) entonces no requiere ser probado. (1945:45)

De esto se desprende que la institución del hecho notorio es una figura legal cuya aplicación se basa en ser un ahorrador de tiempo, dentro de la fase del debate, al evitar el diligenciamiento de diversos medios de prueba; el tema es bastante relevante si se considera que tiene que ver con la parte central de los procesos, lo relativo a la prueba. Debe entenderse entonces que el hecho notorio debe ser utilizado justo de esta manera, evitando con su aplicación, largas y desgastantes audiencias de revelación de medios de prueba, los cuales resultan evidentes y por todos sabidos.

Dentro del derecho procesal mexicano encontramos que

En el derecho mexicano encontramos que el Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC) De aplicación supletoria en numerosos procedimientos, señala en su artículo 88 que los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

Esto implica que en diversos países de Latinoamérica, la legislación procesal contempla la figura del hecho notorio y se le otorga la misma utilización, un ahorrador de tiempo en el diligenciamiento de los medios de prueba, con la correcta aplicación del hecho notorio se trata de evitar la revelación de uno o varios medios de prueba, por lo regular en hechos no controversiales, sometidos a juicio. Cabe mencionar que en algunos tribunales sentenciadores, esta figura se aplica de diversa forma, al realizar previamente una negociación lícita con el acusado y su defensor,

así como con el ente fiscal, para llegar a un acuerdo en cuanto a la pena a imponer, de esa cuenta el caso se ventila como un hecho notorio, se evita el diligenciamiento de los medios de prueba y la condena a imponer será la mínima y, en algunos de los casos, se aplicará también el beneficio de la suspensión condicional de la pena, o la mínima conmutable.

La correcta aplicación del artículo 184 del Código Procesal Penal, dentro de las audiencias de debate oral y público evitarán la violación constitucional al principio del debido proceso, ya que el mismo debe aplicarse tal y como se encuentra establecido en la norma, como un ahorrador de prueba, al utilizar esta figura dentro de las audiencias de debate oral y público como un procedimiento abreviado se están variando las formas del proceso lo cual es completamente ilegal ya que se ha utilizado la declaración del acusado como una aceptación o en el peor de los casos como una confesión, violando el principio de defensa, el cual se encuentra plasmado en la constitución. De este análisis se desprende la necesidad de reformar el artículo 184 del Código Procesal Penal, el cual contiene una ambigüedad absoluta al no establecer la forma o el procedimiento a utilizar en la figura relacionada, dejando la libertad de aplicación a cada tribunal.

Diferencia entre un procedimiento abreviado y un hecho notorio

Dentro de la práctica se ha establecido que al aplicarse la figura del procedimiento abreviado y de conformidad con la ley, el acusado debe aceptar haber participado en el hecho que se le acusa, de esta cuenta no es necesaria la revelación de ningún medio de prueba hecho por el cual tiende a confundirse con la institución del hecho notorio por lo que se analiza de la siguiente manera:

Procedimiento abreviado, esta figura persigue estimular el allanamiento a la pretensión penal del estado por el imputado, otorgándole beneficios procesales, como la supresión del debate, la liberación de la recaudación de prueba y la celeridad del juicio. Se caracteriza por la conformidad de las partes con la pena a imponer, sanción que no puede ser superior a dos años de prisión. (Barrientos, 1997: 47)

A diferencia del hecho notorio en la figura del procedimiento abreviado, el acusado acepta su participación en el hecho y una de las características esenciales es la conformidad de las partes con la pena a imponer, en el hecho notorio si bien debe haber conformidad de las partes, ésta es en cuanto al diligenciamiento de los medios de prueba no así la aceptación o no por parte del acusado de haber participado en el hecho que se le acusa.

Otra de las grandes diferencias radica en que el procedimiento abreviado es una institución propia del juzgado de primera instancia mientras que el hecho notorio únicamente puede darse dentro de la fase del

diligenciamiento de la prueba en audiencia del debate oral y público en el tribunal de sentencia, el tribunal con la venia de las partes prescinde del diligenciamiento de un medio de prueba en particular, o bien de la totalidad de la prueba ofrecida y debidamente incorporada al proceso sin necesidad de que con ello se establezca la participación del acusado en los hechos que motivan el proceso.

En el procedimiento abreviado aparte de que se evita el diligenciamiento de la prueba, se llega a un acuerdo con las partes en relación a la pena a imponer.

El artículo 464 del Código Procesal Penal establece:

Admisibilidad. Si el Ministerio Público estimare suficiente la imposición de una pena no mayor a cinco años de privación de libertad o de una pena no privativa de libertad o aun en forma conjunta podrá solicitar que se proceda según este título, concretando su requerimiento ante el juez de primera instancia en el procedimiento intermedio.... Para ello el Ministerio Público deberá contar con el acuerdo del imputado y su defensor, que se extenderá a la admisión del hecho descrito en la acusación y su participación en él y a la aceptación de la vía propuesta.

Es indispensable tener en consideración que a tenor del artículo 464 del Código Procesal Penal, se debe contar con el acuerdo del imputado y su defensor que se extenderá a la admisión del hecho descrito en la acusación y según la doctrina:

La presunción de inocencia es la garantía establecida en tratados internacionales, constituciones y demás cuerpos legales que protegen el valor dignidad humana y la presunción de inocencia, es y será únicamente desvirtuado a través de un proceso con todas las garantías (Villalta, 2013:23)

Si bien existe una violación constitucional en cuanto a la correcta aplicación de la figura del procedimiento abreviado el cual dentro de los requisitos para su aplicación debe contar con la admisión por parte del acusado en el hecho descrito en la acusación y la participación en el mismo, también debe tenerse en consideración que esto no sucede en la aplicación del hecho notorio ya que en esta institución debe contarse con la conformidad por parte del acusado, pero no en cuanto a su participación en el hecho, sino en cuanto a la no revelación de un medio de prueba por diversos motivos.

Poroj establece:

Durante el proceso toda persona tiene derecho con plena igualdad a las siguientes garantías mínimas: g) Derecho a no ser obligado a declarar contra si mismo ni a declararse culpable; (...) El mismo artículo 465 C.P.P. en sus primeras líneas, describe: “El juez oirá al imputado y dictará la resolución que corresponda, sin más trámite. Podrá absolver o condenar, pero la condena nunca podrá superar la pena requerida (...)” es decir, que el acusado está aceptando un hecho que se describe y su participación para llenar un requisito establecido por la ley a fin de que discuta en un plazo mucho más corto, si se demuestra o comprueba su ... responsabilidad penalmente. Por lo anterior, no debe considerarse la declaración del sindicado como una prueba reina, para condenar al acusado. (2007:323)

Debe entenderse entonces que la sentencia dentro del procedimiento abreviado se basará en el hecho descrito en la acusación admitida por el imputado, sin que esto se pueda establecer como una confesión, sino únicamente como un requisito indispensable, sin el cual no sería posible la aplicación de la figura tal y como lo establece la ley; en el hecho notorio por el contrario, no se cuenta con una declaración por parte del acusado en los hechos que se le acusan sino únicamente se trata de prescindir del diligenciamiento de un medio de prueba, el cual por su forma de haber sido incorporado al proceso puede considerarse como notorio, fundamental resulta entonces, poder crear un mecanismo efectivo de aplicación de esta figura para evitar caer en inconstitucionalidades, ya que es común en la práctica que los presupuestos del procedimiento abreviado sean aplicados en la figura del hecho notorio.

Ventajas en la aplicación del hecho notorio

De conformidad con lo establecido en el artículo 184 del Código Procesal Penal, la figura del hecho notorio debe exclusivamente utilizarse como un ahorrador de tiempo en el diligenciamiento de los medios de prueba dentro de la audiencia de debate, si bien es cierto el procedimiento abreviado es una institución propia del juzgado de primera instancia, por medio de la cual el Ministerio Público solicita un

beneficio para el acusado con la imposición de una pena mínima, debe entonces atendiendo a la analogía, de conformidad con el artículo 14 del Código Procesal Penal, aplicarse la institución del hecho notorio en la fase del debate en beneficio del acusado, de esa cuenta al integrar la ley y atendiendo a lo establecido en el artículo 165 de la Ley del Organismo Judicial, el cual establece “Forma de actuaciones. Los actos procesales para los cuales la ley no prescribe una forma determinada, los realizarán los jueces de tal manera que logren su finalidad” la aplicación de la figura del hecho notorio trae un beneficio al acusado como lo es el procedimiento abreviado en la fase preparatoria, debe dársele entonces el mismo cause a la aplicación de dicha norma, esto no será una regla general ya que aplicaría únicamente al hecho notorio de manera total, al haber un acuerdo de voluntad entre las partes.

En cuanto a esta discusión Poroj establece:

El artículo 14 establece la forma en que debe de interpretarse la ley procesal penal, cuando se trate de medidas que restringen la libertad del sindicado, es decir, debe hacerse en forma restrictiva, pero si la norma o normas no son claras, deben interpretarse en forma extensiva y analógica, pero sólo cuando favorece al procesado. (2007:275)

La legislación guatemalteca no establece un procedimiento a seguir en cuanto a la aplicación de la institución del hecho notorio, por lo que es el juzgador dentro de la audiencia de debate quien debe conjugar su experiencia, conocimiento y sentido común (reglas de la sana crítica razonada) al hacer la aplicación de la institución a cada caso concreto.

Atendiendo al razonamiento anterior se infiere que la ley debe interpretarse en forma restrictiva, pero si las normas no son claras deben interpretarse en forma extensiva y analógica, únicamente si favorecen al procesado.

En algunos tribunales de sentencia esta aplicación extensiva se genera en la aplicación del hecho notorio dentro de la etapa del debate ya que se aplican los presupuestos del procedimiento abreviado, siempre y cuando el mismo sea en beneficio del acusado, logrando penas mínimas y conmutables en la mayoría de los casos, aunque basados en la doctrina, esta aplicación extensiva podría caer en una desnaturalización de la institución ya que la misma establece que “los hechos notorios solo son hechos cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social al tiempo en que se produce la decisión” (Calamandrei, 1945.45)

En el entendido que los hechos notorios solo son hechos conocidos por la población los cuales dentro de la etapa del diligenciamiento de prueba pueden ser prescindidos de ser probados, debe establecerse un procedimiento en el Código Procesal Penal para su correcta aplicación ya que se aplica a criterio del juzgador, en algunos casos como ahorrador de prueba y en otros aplicando la analogía y la integración de la norma como un procedimiento abreviado, siempre persiguiendo el beneficio del

acusado, logrando mediante acuerdo entre las partes procesales la aplicación en el caso de que la sentencia fuera de carácter condenatorio, la pena mínima, sea esta conmutable o con suspensión de la pena.

El artículo 14 del Código procesal penal establece:

Tratamiento como inocente. El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección... Las disposiciones de esta ley que restringen la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de sus facultades serán interpretadas restrictivamente; en esta materia, la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades...

El presente trabajo trata de evidenciar la ambigüedad contenida en el artículo 184 del Código Procesal Penal, al no establecer concretamente los parámetros sobre los cuales debe fundamentarse la aplicación del hecho notorio en forma total, ya que si bien se aplica en beneficio del acusado se aplican entonces las normas relativas al procedimiento abreviado, esto podría revestir de uniformidad los procesos en los tribunales sentenciadores, ya que es el criterio del juzgador el común denominador que prevalece.

La correcta aplicación del hecho notorio dentro del debate oral y público, obliga a que el mismo se realice en menor cantidad de tiempo, evitando de esta manera largos y desgastantes juicios, minimizando la cantidad de audiencias, ya que es un ahorrador de tiempo, descongestionando los

tribunales sentenciadores y realizando una verdadera aplicación de justicia de forma pronta y cumplida.

Es menester que no se confunda la institución del hecho notorio con la figura del procedimiento abreviado, ya que son instituciones aplicables en diferentes etapas procesales, además de eso en el procedimiento abreviado es el Ministerio Público quien mediante la investigación realizada determina que existe un serio fundamento para que el acusado sea enjuiciado, pero también estima que la pena máxima para aplicarle al mismo sea de cinco años, en tal virtud se llega a un acuerdo con el abogado defensor y el acusado para que la acusación sea discutida por la vía del procedimiento abreviado.

Con la aplicación del hecho notorio se logra un costo menor en tiempo y recursos frente a los trámites largos y desgastantes.

El debate oral y público

Al decidirse la apertura a juicio, se abre la tercera etapa del proceso penal guatemalteco, conocida como “debate” y de conformidad con las reformas del decreto 18-2010, específicamente en el artículo 343 del Código Procesal Penal, debe llevarse a cabo audiencia de ofrecimiento de prueba, al tercer día de haberse declarado la apertura a juicio. La audiencia de ofrecimiento de prueba se lleva a cabo ante el juez de

primera instancia que controla la investigación, llamado comúnmente juez contralor, se pueden ofrecer todos los medios de prueba que sean permitidos de conformidad con el artículo 182 del Código Procesal Penal, sin limitación alguna, a excepción de la limitante legal referente a demostrar el estado civil de las personas, lo cual se encuentra regulado en el mismo artículo citado en su parte final, que indica que solamente puede ser demostrado con las certificaciones emitidas por el Registro Civil del Registro Nacional de las Personas.

Esta audiencia de ofrecimiento de prueba tiene su asidero legal en el artículo 343 del Código Procesal Penal, el cual establece:

Al tercer día de declarar la apertura a juicio, se llevará a cabo la audiencia de ofrecimiento de prueba ante el juez de primera instancia que controla la investigación. Para el efecto, se le concederá la palabra a la parte acusadora para que proponga sus medios de prueba... El juez resolverá inmediatamente y admitirá la prueba pertinente y rechazará la que fuere abundante, innecesaria, impertinente o ilegal.

Debe tenerse en cuenta que el ofrecimiento de los medios de prueba debe cumplir con los requisitos establecidos en la ley procesal, los cuales deben ser obtenidos por los medios permitidos, es decir se debe considerar inadmisibles un elemento de prueba obtenido por un medio prohibido, tal es el caso de la tortura, la indebida intromisión en la intimidad del domicilio o residencia, la correspondencia, las comunicaciones. A todos estos medios de prueba o de investigación sí se puede tener acceso, pero mediante autorización judicial, esto se

robustece con el principio de libertad probatoria, analizado anteriormente que en su premisa fundamental establece que se pueden probar todos los hechos de interés para la correcta solución del caso por cualquier medio de prueba permitido.

Concluida la audiencia del ofrecimiento de prueba, el siguiente paso es la audiencia propia del debate la cual Poroj define como:

La etapa del proceso penal que tiene por fin establecer si se acreditan o no, total o parcialmente los extremos argumentados fáctica y jurídicamente en la acusación, con certeza positiva fundada en la prueba examinada y contra examinada por las partes y recibida por el tribunal, que declara por sentencia la relación jurídico sustantiva basada en el debate realizado en forma pública oral continua y contradictoria. (2007: 81)

El debate es la etapa procesal en la cual el órgano jurisdiccional por medio del diligenciamiento de la prueba ofrecida y debidamente aceptada en la audiencia de ofrecimiento de prueba, ante el juzgado contralor, decidirá sobre la inocencia o culpabilidad del acusado. En cuanto al diligenciamiento de los medios de prueba, el tema medular de la presente investigación radica en la correcta aplicación de la institución del hecho notorio, prescindiendo justo en esta etapa (el debate) del diligenciamiento de algunos medios de prueba o de todos en conjunto. Cabe mencionar que aunque el debate es una etapa del proceso penal, este se divide en varias audiencias, según Poroj

Audiencia de ofrecimiento de prueba, Audiencia de recusación, Debate puro para determinar la culpabilidad penal. Deliberación y relato de la Sentencia penal, Debate de la Acción Reparatoria, Deliberación y relato de la Acción Reparatoria, Deliberación y Pronunciamiento y lectura de la sentencia escrita. (2007:79)

Estas audiencias se llevan a cabo en el tribunal de sentencia en forma pública, oral, continua y contradictoria, la publicidad en el debate es la posibilidad que tiene cualquier persona de presenciar el desarrollo total del mismo y posteriormente conocer los fundamentos de la sentencia. La publicidad es el filtro de mejor calidad que puede ofrecer el proceso, ya que los sujetos procesales observan cada uno de los acontecimientos que puedan suscitarse, como lo son las gesticulaciones, expresiones y cualquier movimiento de acusado, testigo o cualquier persona que intervenga en el desarrollo del debate. Vivas, citado por Poroj establece que:

La publicidad es la característica más sobresaliente del modelo de enjuiciamiento penal... La administración de justicia es un acto de gobierno, y como tal está sujeto a las reglas generales propias de todo acto de gobierno de la república; de entre tales reglas emerge la de la publicidad. (2007:85)

La presión que el público puede ejercer dentro de la audiencia de debate es relativa, ya que un testigo puede sentirse quizá avergonzado si estuviese diciendo alguna mentira, o bien actuar de forma espontánea ante la veracidad de los actos, cabe entonces darle a la publicidad esa categoría de garantía que ofrece de manera inmediata dentro de la misma

audiencia de debate, que es donde al revelarse los medios probatorios, se llegará a la conclusión esperada, fin primordial del mismo, la sentencia.

El principio de oralidad es de aplicación obligatoria en el moderno proceso penal guatemalteco, es el acto mediante el cual los jueces luego de haber observado y escuchado todas las incidencias del debate, el diligenciamiento de los medios de prueba, el contradictorio, peticiones, etc., ante los ojos del público, proceden a deliberar, de esta forma se concreta la celeridad procesal en el debate, ya que los recursos que pueden plantearse sin audiencia en este caso la reposición deben ser resueltos inmediatamente.

La oralidad se encuentra regulada en el artículo 362 del Código Procesal Penal que establece:

El debate será oral. En esa forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él. Las resoluciones del tribunal se dictaran verbalmente, quedando notificados todos por su emisión, pero constaran en el acta de debate...

Las audiencias del proceso penal guatemalteco son orales, las mismas quedan grabadas en el sistema llamado sistema general de tribunales, al finalizar la audiencia es entregada a las partes un acta sucinta de lo acontecido dentro de la sala de audiencias y el respectivo audio donde queda grabada la misma, este sistema es moderno y novedoso, ya que se ha ido implementando de forma paulatina en todos los órganos

jurisdiccionales del país. Actualmente en los tribunales de sentencia se cuenta con el moderno sistema de audio, que graba las audiencias en forma continua, esto facilita la aplicación de justicia ya que al quedar grabados todos los actos de las audiencias, no se pierde un solo detalle y hace que las decisiones a tomar sean las más objetivas.

La continuidad dentro del debate oral y público guatemalteco, consiste en realizar el mismo en el menor tiempo posible, guardando de audiencia en audiencia el menor tiempo posible, ya que se debe recordar que dentro de la audiencia de debate se hará la revelación de los medios de prueba, posterior a esto el juez sentenciador una vez escuchadas las conclusiones deberá dictar la sentencia respectiva, entonces el tiempo que transcurra debe ser el mínimo para que los jueces no caigan en el olvido de determinadas circunstancias. Al respecto de la continuidad Vivas, citado por Poroj establece: “se requiere la mayor aproximación temporal posible entre los momentos en que se produce la prueba, se argumenta sobre su resultado y se dicta la sentencia para prevenir olvidos” (2007:90) se debe tener en consideración que si existe dentro del Código Procesal Penal la posibilidad de suspender el debate, en el artículo 360 se establece por qué situaciones puede suspenderse y por qué plazo. La continuidad está establecida en el mismo artículo el que en su parte conducente establece: “El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión...”

Para efectos didácticos es necesario establecer cuál es el rol del juez dentro del debate oral y público, para este fin se analiza la estructura de los diferentes órganos jurisdiccionales los cuales se dividen en Jueces Unipersonales de Sentencia, Tribunales de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente y Tribunales de Sentencia por procesos de mayor riesgo.

Jueces unipersonales de sentencia

Fueron creados a través del decreto 7-2011 y consiste en que los tres jueces que integran el tribunal de sentencia llevarán unipersonalmente debates hasta dictar sentencia de todos los delitos a excepción de los que conoce el juzgado de paz y los tribunales de sentencia, se encuentran regulados en el artículo 48 del Código Procesal Penal reformado el cual establece que:

Jueces y tribunales de sentencia. Los tribunales de sentencia, integrados con tres jueces, de la misma sede judicial, conocerán el juicio y pronunciarán la sentencia respectiva en los procesos por delitos contemplados en el artículo 3 del Decreto número 21-2009 del Congreso de la República, cuando el Fiscal General no solicite el traslado de la causa a un tribunal o juzgado para procesos de mayor riesgo. Los jueces que integran el tribunal de sentencia conocerán unipersonalmente de todos los procesos por delitos distintos a los de mayor riesgo y que no sean competencia del tribunal colegiado.

Cada juez cuando conoce de manera unipersonal lleva a cabo el debate hasta dictar sentencia, y dentro de la etapa del diligenciamiento de la prueba puede en cada caso concreto aplicar la figura del hecho notorio,

de forma total o parcial. La desnaturalización de la institución del hecho notorio radica cuando, previo a la aplicación del mismo se da una negociación entre las partes, el fiscal, acusado y defensa, en cuanto a la pena a imponer la cual en todo caso tendría que ser la mínima; la aplicación del hecho notorio por sí mismo no desnaturaliza la institución, se desnaturaliza cuando la declaración del acusado se toma como una aceptación del hecho vinculado en la acusación, como una aceptación (no confesión) de los hechos atribuidos, esto con el fin de beneficiarse con el acuerdo al que las partes han llegado, algunos jueces sentenciadores manejan el criterio de la aplicación de la analogía, aunque de conformidad con el artículo 14 del Código Procesal Penal, la misma es prohibida mientras no favorezca al imputado, en tal sentido es legalmente permitido porque beneficia al acusado, de la misma cuenta, al hacer la integración de la norma, se aplica el hecho notorio como un procedimiento abreviado.

Esta aplicación de la norma por analogía desvirtúa la naturaleza de la institución del hecho notorio ya que varía las formas del proceso lo cual es totalmente inconstitucional, no se puede tomar la declaración del acusado como prueba, y a esto hay que agregarle el hecho de que una sentencia para que nazca a la vida debe estar totalmente fundamentada. El artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece “Declaración contra sí y parientes. En proceso penal, ninguna

persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley”, entonces queda plenamente establecido que la declaración del imputado, aceptando los hechos atribuidos en la acusación no pueden ser tomados como prueba y menos si es en contra de sí mismo.

Tribunales de sentencia

Se integran con tres jueces, con Acuerdo de Corte en el año 1994 se unificó a los tribunales de sentencia con los tribunales de sentencia de narcoactividad y tribunales de sentencia de delitos contra el ambiente, por lo que ahora son llamados Tribunales de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, su competencia se encuentra establecida y legalmente definida, por lo que se considera que si un tribunal no está integrado conforme a la ley, puede impugnarse por medio de un “motivo absoluto de anulación formal”, contenidos en el artículo 420 numeral 1) del Código Procesal Penal el cual establece “Motivos absolutos de anulación formal. No será necesaria la protesta previa, cuando se invoque la inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones concernientes: 1) Al nombramiento y capacidad de los jueces y a la constitución del tribunal ...”, esto implica que los jueces deben ser nombrados de conformidad con lo establecido en la ley, el

tribunal debe ser integrado correctamente, y es aquí en el debate oral y público en donde la prueba cobra el protagonismo de toda la investigación, la de la fase de instrucción, la fase preparatoria y ahora en la fase del debate, aquí se revelan los medio de prueba ofrecidos e incorporados legalmente conforme lo establecido en la ley.

El rol del juez dentro del debate oral y público

La función principal del juez es determinar si el acusado es culpable o inocente, la finalidad del debate es dictar una sentencia, sea esta de carácter condenatorio o absolutorio. El juez al hacer la valoración de los medios de prueba en la fase del diligenciamiento, mediante la aplicación de la sana crítica razonada debe establecer la culpabilidad o inocencia del acusado y la pena a imponer.

Se infiere que el juzgador debe ser una persona conocedora del derecho con amplia experiencia; pues, es la libertad de una persona la que está en consideración, de esta cuenta el mismo debe tener un amplio conocimiento sobre la teoría del delito la cual enjuga sus cuatro conceptos básicos que son la acción, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad, estos cuatro elementos concatenados entre sí, harán o mejor dicho crearán en la mente del juzgador la base fundamental para formarse el concepto sobre el hecho puesto a su conocimiento, y al

momento de dictar la sentencia correspondiente será mediante la valoración de la prueba que se emitirá la decisión final.

Binder, en su estudio Justicia Penal y Estado de Derecho establece:

La teoría del delito, constituye un modelo de decisión. Consta de un conjunto de instrumentos conceptuales que tienden a conformar un modelo completo- para la toma de decisiones racionales. Parte de la idea de que el hombre que esta actuando como juez en un caso dado debe poder guiarse por un modelo. Para ello, un juez se hace tres preguntas básicas. La primera de ellas suele ser: “¿Estoy frente a un hecho ilícito o no? La segunda: “¿Es el autor culpable?” Y por ultimo “¿Qué clase de pena merece esta persona? (1993:152)

El conocimiento pleno por parte del juzgador, acerca de lo elemental de la teoría del delito, su razonamiento, su experiencia, su entender y la aplicación de los principios básicos de todo proceso, harán que la decisión del mismo sea la más justa, la sentencia dictada en cada hecho concreto deberá circunscribirse a lo acusado por el ente investigador y a lo plasmado en la propia audiencia de debate en el diligenciamiento de los medios de prueba, es decir, la parte medular del debate como ya se ha dicho con anterioridad es la prueba, quiere decir entonces, que prescindir de ella, dando por acreditado un hecho, con el acuerdo de las partes procesales, es una actividad que al no estar regulada como tal dentro de nuestro ordenamiento jurídico, sería considerado como una inconstitucionalidad, tal es la necesidad de reformar o adicionar el artículo 184 del Código Procesal Penal, en el sentido de establecer un mecanismo para la aplicación de la figura del hecho notorio.

Celeridad procesal

Es importante mencionar la cantidad de procesos penales que se tramitan en los juzgados y tribunales penales a nivel nacional, lo cual hace de la aplicación de justicia un verdadero suplicio, ya que no se cumple con los plazos establecidos.

La celeridad implica realizar los procedimientos en el menor tiempo posible, es la naturaleza de dicho principio, en la fase preparatoria el juez de primera instancia fija al Ministerio Público un plazo de seis meses para los casos más difíciles o con abundante prueba.

Barrientos sobre esto establece

Los plazos no están conferidos, para fijar como fecha de la diligencia el último día posible; sino para que, dentro de un período de tiempo, se puedan realizar válidamente las diligencias y combinar la necesidad de una justicia ágil con una justicia debida, y esto implica: el mejor empleo del tiempo. (1997:79)

La celeridad implica el mayor número de diligencias realizadas en el menor tiempo posible, cumplir con los plazos establecidos. Con las reformas al Código Procesal Penal, contenidas en el decreto 51-92 del Congreso en el artículo 82 establece que

El defensor se pronunciará sobre el plazo razonable para la investigación. El juez deberá fijar día para la presentación del acto conclusivo y día y hora para la audiencia intermedia, la cual deberá llevarse a cabo en un plazo no menor de diez (10) días ni mayor de quince (15) días a partir de la fecha fijada para el acto conclusivo. Una vez presentado el acto conclusivo, se entregará copia del mismo a las partes que lo soliciten, y se dejará a disposición del juez las actuaciones y medios de investigación para que pueda examinarlos hasta la fecha fijada para la audiencia.

La próxima audiencia es la del ofrecimiento de prueba, una vez aceptada la acusación y dependiendo de la presentación del acto conclusivo, ya que dentro del mismo se puede dar las siguientes variedades: petición de apertura, con la apertura se formulará la acusación; sobreseimiento, archivo y clausura provisional. Al tercer día de declarar la apertura a juicio se llevará a cabo la audiencia de ofrecimiento de prueba ante el juez de primera instancia que lleva el control jurisdiccional de la investigación, es aquí donde el juez contralor se manifiesta en cuanto a la aceptación o no de los medios de prueba.

El desgaste judicial se ve mermado con la aplicación de la institución del hecho notorio como un ahorrador de tiempo dentro del diligenciamiento de los medios de prueba, ya que se evitan los debates largos y desgastantes, las audiencias se producen en el menor tiempo posible y se evita revelación de prueba que sea notoria o evidente como se ha analizado anteriormente. La economía procesal es el principio mediante el cual se trata de optimizar los recursos con los cuales cuenta el sistema de justicia, utilizándolos al máximo evitando el desgaste en los procesos.

Acuerdo de culpabilidad

El presente trabajo de investigación formula un problema, la falta de procedimiento legal para la aplicación de la figura del hecho notorio, como un ahorrador de prueba dentro de la audiencia del debate oral y público, la práctica establece que se utiliza por analogía y en forma integrada, con los presupuestos del procedimiento abreviado; cabe mencionar que si beneficia al acusado esto es permitido, de conformidad con la ley. La legislación procesal anglosajona, cuenta con este mecanismo de acuerdo de culpabilidad el cual no es otra cosa que llegar a un acuerdo con el fiscal en cuanto a la aceptación del hecho endilgado al acusado, esto con el fin de que la pena a imponer sea mínima, o por lo menos se encuentre dentro del rango de lo establecido, no necesariamente la máxima, así también se evita el juicio propiamente, el cual de ser hallado culpable el acusado, lo llevaría quizá a una condena máxima, con esta negociación también se beneficia el estado ya que descongestiona la administración de justicia y se evita el desgaste judicial

Una negociación de culpabilidad es un acuerdo entre el fiscal y el acusado en un caso penal. El más grande reto de negociar la culpabilidad es para el acusado inocente que decide negociar la culpabilidad por un cargo menor a fin de evitar el riesgo de ser encontrado culpable en un juicio.

(Abogados.lawinfo.com/es/articulos/ley.criminal.html Recuperado el 30/03/2014)

Cuando un acusado encara cargos penales, con frecuencia solo tiene una meta. Esto es minimizar la sanción en potencia, desde luego si se le encuentra inocente en un juicio y es absuelto, es la mejor manera de evitar el tiempo en la cárcel y otras sanciones. En conclusión, la negociación de culpabilidad no obliga al acusado a declararse culpable, sino únicamente a aceptar el “trato” ofrecido por la fiscalía para que la sanción que se le imponga sea menor, evitar de esta manera un desgastante juicio, la ventaja es para el acusado, que se vería beneficiado con una pena menor a la que se merecería si fuese hallado culpable en un juicio común, así también trae ventajas para el Estado, ya que evita el congestionamiento en los tribunales, terminando los juicios en menor tiempo posible en menor cantidad de audiencias y de una forma pronta y cumplida.

El tema anterior es analizado dentro de la presente investigación en virtud de que una negociación lícita de culpabilidad podría abrir el camino a la reforma del mencionado artículo. Se debe considerar que el acuerdo de culpabilidad no necesariamente tiene que estar relacionado con la confesión por parte del acusado, es decir, se acepta el acuerdo entre las partes, no así la participación del acusado en el hecho, en la legislación anglosajona este acuerdo de culpabilidad es previo al juicio. Por medio de este acuerdo el acusado acepta la culpabilidad del hecho que se le atribuye, no así su participación.

Jurisprudencia

Existe una evolución jurisprudencial en cuanto a la aplicación de la institución del hecho notorio, lo cual establece una verdadera innovación dentro del proceso penal, específicamente dentro de la audiencia del debate oral y público, cabe mencionar también que la institución del hecho notorio se aplica de dos formas parcial y total. Para explicar cómo se aplica de forma parcial se hace referencia a la sentencia dictada por el Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de la Ciudad de Guatemala, en el caso identificado con el número cero un mil sesenta y nueve guión dos mil diez guión cero un mil novecientos nueve, el Estado de Guatemala versus Rosa Imelda Muy Pastor, de la cual se transcribirá la parte conducente

IV DE LOS RAZONAMIENTOS QUE INDUCEN AL TRIBUNAL A CONDENAR: Este tribunal, a efecto de establecer los aspectos primeramente señalados en el hecho de la acusación, entra a analizar las pruebas aportadas al debate, de conformidad con las reglas de la sana crítica razonada de la siguiente forma y para ello se contó con PRUEBA PERICIAL de la profesional BARBARA LIZZETTE DE LA PEÑA AVALOS, medio de prueba que se incorporó al proceso por medio de la institución del hecho notorio contando con el acuerdo de los sujetos procesales y de esa cuenta no se reveló la prueba, y la prueba que se acredita es la siguiente: mediante los dictámenes periciales de fecha veinticuatro de julio de dos mil doce, identificado como Gen-doce-mil quinientos veintiséis INACIF-once-sesenta y dos mil seiscientos catorce y b) dictamen pericial numero Gen-trece-mil seiscientos cincuenta y tres INACIF – once- sesenta y dos mil seiscientos catorce, de fecha veintiuno de junio del dos mil trece, que concluye que los perfiles genéticos de Wilson Raxuleu Tziquin y Dominga Raxuleu Tziquin se excluyen como madre biológica del niño identificado como Wilson Raxuleu Tziquin y en el segundo de ellos en que los perfiles genéticos del menor de edad identificado con el nombre de Wilson Raxuleu Tziquin y los perfiles genéticos de la procesada Rosa Imelda Muy Pastor tiene una probabilidad de maternidad de noventa y nueve punto novecientos noventa y cuatro mil quinientos uno por ciento (99.994501%).”

En esta sentencia condenatoria dictada por el tribunal mencionado, se aprecia la aplicación de la institución del hecho notorio de forma parcial, ya que únicamente se aplicó a los dictámenes genéticos referidos, con la anuencia de todas las partes, no se establece si fue el tribunal quien provocó el hecho notorio, pero se prescindió de la presencia de la perito mencionada en la audiencia de debate, se incorporó los dictámenes y a los mismos se les otorgó valor probatorio.

Al respecto de la aplicación de un hecho notorio de forma parcial, se puede ver en este ejemplo lo siguiente: la perito BARBARA LIZZETTE DE LA PENA AVALOS, quien era la encargada de ratificar y revelar el informe pericial practicado a la acusada Rosa Imelda Muy Pastor y a su hijo Wilson Raxuleu Tziquin y quien fue la encargada de practicar la pericia de cotejo de perfiles genéticos a las dos personas mencionadas anteriormente, el día señalado para la audiencia de debate se encontraba en España, razón por la cual no fue posible su concurrencia a la sala de debates, siendo que en su declaración, espontáneamente la acusada indicó ser la madre del menor, y tomando en cuenta que el punto medular no era establecer la filiación sino el uso de documentos falsificados, se pudo prescindir de la revelación del medio probatorio con la aplicación de un hecho notorio, con el acuerdo de todas las partes, ya que era un medio de prueba en realidad abundante, la acusada en ningún

momento del proceso negó ser la progenitora del menor agraviado, ese no era el tema o mejor dicho ese no era el delito endilgado a la misma.

El hecho que se reflejaba en la acusación era que la acusada utilizó para dar en adopción a su menor hijo, documentos falsificados, de esta cuenta cuando se realizaron los dictámenes periciales genéticos de comparación, los mismos reflejaban que el menor efectivamente era hijo de la acusada, siendo que en realidad así era, se preguntó a las partes, si estaban de acuerdo en prescindir de la revelación de los dictámenes dado que la perito encargada de revelarlos no se encontraba en el país y siendo que el hecho a probarse no era controversial, se logró la aplicación de la figura del hecho notorio y de esa cuenta se resolvió dentro del cuerpo de la sentencia.

Así también en la sentencia dictada dentro de la causa penal número cero un mil setenta y cuatro guión dos mil doce guión cero cero seiscientos diecisiete, El pueblo de Guatemala versus Meybel Antonia González, de la cual se transcribe la parte conducente

DE LA DETERMINACION PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS QUE EL TRIBUNAL ESTIMA ACREDITADOS: En el presente caso, existe acuerdo de todas las partes procesales para postular como notorios todos los hechos contenidos en la acusación, en tal virtud se resolvió prescindir de la prueba ofrecida para demostrarlos, declarándolos comprobados de conformidad con el artículo 184 del Código Procesal Penal... V DE LOS RAZONAMIENTOS QUE INDUCEN AL TRIBUNAL A CONDENAR. En el presente caso ante la aplicación del hecho notorio se prescindió de incorporar la prueba oportunamente admitida a los sujetos procesales, con excepción de los

antecedentes penales, declarando comprobados los hechos oportunamente formulados en la acusación respectiva; como consecuencia debe respetarse el acuerdo al cual arribaron las partes, en cuanto a que el presente conflicto debe resolverse a través de un fallo condenatorio.

En la presente sentencia se prescindió de casi todo el elemento probatorio con la aplicación del hecho notorio, no se incorporó la prueba anteriormente ofrecida y aceptada, revelando únicamente los antecedentes penales de la acusada, declarando comprobados los hechos oportunamente formulados en la acusación, como consecuencia –según lo textual del razonamiento- debe respetarse el acuerdo al cual arribaron las partes en cuanto a que el presente conflicto debe resolverse a través de un fallo condenatorio- esto implica que necesariamente debe existir un acuerdo entre las partes, no necesariamente la confesión de la acusada, ya que es evidente que no se reveló ninguna prueba, no se tomó en cuenta si ella acepta o no su participación en el hecho, como sucede con la institución del procedimiento abreviado, sino que es el acuerdo al cual llegan las partes dentro del proceso para evitar el diligenciamiento de algunos medio de prueba.-

Atención especial merece la sentencia dictada por el Tribunal segundo de sentencia penal dentro del proceso penal identificado con el número cero un mil sesenta y nueve guión dos mil doce guión cero cero cuatrocientos cinco, el Pueblo de Guatemala versus William Ernesto Rodriguez Contreras, de la cual se transcribe la parte conducente

IV. DE LA DETERMINACION PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS QUE EL TRIBUNAL ESTIMA ACREDITADOS: En el presente caso, existe acuerdo de todas las partes procesales para postular como notorios todos los hechos contenidos en la acusación, en tal virtud se resolvió prescindir de la prueba ofrecida para demostrarlos, declarándolos comprobados de conformidad con el artículo 184 del Código Procesal Penal.

V. DE LOS RAZONAMIENTOS QUE INDUCEN AL TRIBUNAL A CONDENAR: Con el acuerdo de todas las partes se resolvió declarar comprobados los hechos atribuidos al acusado en la acusación oportunamente formulada por el Ministerio Público, prescindiéndose de la prueba ofrecida para demostrarlos; en consecuencia, el fallo que procede emitir es de carácter condenatorio.

En el presente caso se establece que se ha prescindido completamente de la prueba ofrecida, que existe el acuerdo de todas las partes procesales de conformidad con lo establecido en el artículo 184 del Código Procesal Penal, y que por lo tanto no se revela ningún medio de prueba, postulando como notorios todos los hechos contenidos en la acusación, otorgándoles el valor probatorio a los mismos y dictando en este caso una sentencia condenatoria, tampoco se logra establecer si el tribunal fue quien provocó el acuerdo, no se cuenta con la declaración del acusado en el sentido de que éste haya aceptado su culpabilidad o no, simplemente se cuenta con el acuerdo de todos (las partes procesales) para prescindir del diligenciamiento de la prueba, declarando como notorios los hechos plasmados en la acusación.

En la sentencia objeto de análisis se prescinde del diligenciamiento de los medios de prueba, y se establece que con el acuerdo de las partes se tienen comprobados los hechos atribuidos al acusado situación que tergiversa el sentido de la figura del hecho notorio, ya que como se ha

analizado anteriormente, éste únicamente evita el diligenciamiento de hechos que son conocidos por las partes, o por una parte de la población, por cultura general o por conocimiento del juez, así también debe tenerse en consideración que el hecho puede no ser notorio y convertirse en notorio en la etapa del debate, al ser transmitido al conocimiento de las partes procesales.

En tal sentido se presenta la siguiente hipótesis, ¿se desnaturaliza la utilización de la institución del hecho notorio dentro del proceso penal guatemalteco? La ley establece claramente la forma en que dicha institución debe ser utilizada como un ahorrador de tiempo al prescindir de diligenciar un medio de prueba en la audiencia de debate, un medio que puede considerarse como notorio. La doctrina por su parte establece qué es un hecho notorio, cuándo es notorio y cuándo se vuelve notorio. La práctica por el contrario, establece cómo se está utilizando en los diferentes órganos jurisdiccionales del país. Los jueces empleando la analogía e integración de la norma, aplican al hecho notorio los presupuestos del procedimiento abreviado, se analiza por otro lado el acuerdo de culpabilidad que no es más que la aceptación por parte del acusado en el hecho que se le atribuye sin que esto sea tomado como una confesión, con el único propósito de que al momento de que se dicte sentencia, ésta sea lo más benigna para él.

Entonces la disyuntiva es, el Código Procesal Penal no establece el procedimiento que debe seguirse en la aplicación del hecho notorio, por lo cual la reforma al artículo 184 es necesaria para poder uniformar los criterios de los tribunales sentenciadores, evitar de esta manera caer en inconstitucionalidades, ya que debe impedirse a toda costa tomar la declaración del acusado como una prueba, podría ser referencial en el desarrollo del debate, pero nunca como una prueba y menos en su contra, es decir si existe un acuerdo de culpabilidad entre el fiscal del caso el acusado y su abogado defensor y si este acuerdo trae aparejado un beneficio para el acusado, entonces cabe la analogía e integración de la norma y aplicar el hecho notorio en forma extensiva como un procedimiento abreviado, pero a manera de uniformar los órganos jurisdiccionales, debe reformarse el artículo anteriormente mencionado, para poder establecer los lineamientos a seguir a la hora de aplicar esta figura.

El desconocimiento por parte del acusado acerca de la aplicación del hecho notorio, debido a ser una figura relativamente novedosa, lleva a posteriores impugnaciones de la sentencia, el abogado defensor conocedor de la norma, justifica su aplicación y aconseja al acusado a aceptar la aplicación del hecho notorio en el sentido de que con el mismo se beneficiará al acusado, la condena será la mínima, conmutable y en el mejor de los casos habrá suspensión de la pena, beneficios que se ven a

grandes rasgos espectaculares, el problema es cuando el acusado inocente cae en la cuenta de que con el diligenciamiento de sus medios de prueba, podría haberse logrado una sentencia absolutoria, pero la premura y la posibilidad de la salir de la cárcel inmediatamente se presentó en la audiencia de debate y por lo tanto acepta la negociación que se le ofrece por parte del fiscal, dando por aceptado el acuerdo y la aplicación de la figura del hecho notorio.

Siendo el hecho notorio aplicado en forma correcta evita al estado una gran inversión de recursos.

Conclusiones

Existe una ambigüedad total en el artículo 184 del Código Procesal Penal, ya que el mismo no es específico en cuanto a la aplicación de la figura del hecho notorio.

Se debe reformar el artículo 184 del Código Procesal Penal, en cuanto a la implementación de un procedimiento uniforme.

El hecho notorio no debe ser confundido con el procedimiento abreviado.

Los jueces de sentencia deben tener un conocimiento amplio sobre la teoría del delito, para que sus sentencias se encuentren apegadas a derecho.

Referencias

Barrientos, (1997). C. *Derecho Procesal Penal Guatemalteco* 2ª. Edición, Guatemala

Binder A, (1993) *Justicia Penal y Estado de Derecho* 1ª. Edición, Buenos Aires

Cafferata J, (1986) *La Prueba en el Proceso Penal*, Buenos Aires: Biblioteca Central del Organismo Judicial de Guatemala.

Poroj O, *El Derecho Procesal Penal Guatemalteco*, Guatemala: Biblioteca Central del Organismo Judicial de Guatemala.

Villalta L, (1993) *Teoría de la Prueba Penal* Guatemala: 1ª. Edición febrero

Diccionarios

Osorio Manuel (1986) *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales* México 1ª. Edición

Internet

www.allanbrewercarias.com/content/449125/25dg. recuperado el 18/03/2014

www.biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2991/15.pdf. recuperado el 18/03/2014

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala año 1985 creada por la Asamblea Nacional Constituyente.

Código Penal Año (1973) creado por el Congreso de la República de Guatemala.

Código Procesal Penal. Año (1994) creado por el Congreso de la República de Guatemala.

Ley del Organismo Judicial. Año 1990 creada por el Congreso de la República de Guatemala.

Decreto 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala. Reformas al Código Procesal Penal.